

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día dieciocho de mayo del año en curso, por el ciudadana **Moisés Rodríguez Domínguez**, en su carácter de Representante del "**Partido Renovación Política Morelense**" ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **IMPEPAC/REV/114/2021** de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno; el cual confirma los acuerdos **IMPEPAC/CDE/IV/074/2021**, **IMPEPAC/CDE/IV/077/2021**, **IMPEPAC/CDE/IV/079/2021** en los cuales se determinó la aprobación de las formulas presentadas por los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT) respectivamente.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas** del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el RECURSO DE APELACIÓN, presentado el día dieciocho de mayo del año en curso, por el Ciudadano **Moisés Rodríguez Domínguez**, en su carácter de Representante del "**Partido Renovación Política Morelense**", en contra del acuerdo **IMPEPAC/REV/114/2021** de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno; el cual confirma los acuerdos **IMPEPAC/CDE/IV/074/2021**, **IMPEPAC/CDE/IV/077/2021**, **IMPEPAC/CDE/IV/079/2021** en los cuales se determinó la aprobación de las formulas presentadas por los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT) respectivamente.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la hora y fecha

señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



SE PRESENTA RECURSO DE APELACION.
EN CONTRA DEL ACUERDO
IMPEPAC/REV/114/2021

- 4 traslado
- Escrito Original
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACION CIUDADANA.
P R E S E N T E.



C. MOISES RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, en mi carácter de representante del partido Renovación Política Morelense ante este Consejo del Distrital Electoral IV con cabecera en Yecapixtla, Morelos, en el proceso local ordinario 2020 - 2021 personalidad debidamente acreditada; ante usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319 fracción II inciso b, 328, y demás relativos del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; vengo a interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/REV/114/2021** emitido por esta autoridad en sesión extraordinaria urgente, en el cual se confirma la aprobación de las diversas solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el IV Distrito Electoral con cabecera en Yecapixtla, Morelos por el Partido Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional y Partido del Trabajo para el presente proceso electoral ordinario local. Que transcurre. Por lo que atentamente solicito se remita el presente recurso de apelación al H Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, para la sustanciación del mismo.

Por lo anteriormente atentamente pido

UNICO. - acordar de conformidad lo solicitado

Cuernavaca Morelos a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO


Moisés Rodríguez Domínguez

Representen ante Legal

Del partido Renovación Política Morelense
ante el Consejo Local del IV Distrito Electoral
con cabecera en Yecapixtla, Morelos

**RECURSO DE APELACION CONTRA EL
ACUERDO IMPEPAC/REV/114/2021**

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTE.**

C. MOISES RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, en mi carácter de representante del partido Renovación Política Morelense ante el Consejo del Distrital Electoral IV con cabecera en Yecapixtla, Morelos, y **C. LORENZO TENANGO RAMOS** por mi propio derecho en mi carácter de candidato por el IV Distrito Electoral local en el estado de Morelos en el proceso local ordinario 2020 - 2021 por el Partido Renovación Política Morelense, y en mi calidad de **Ciudadano Indígena del Poblado de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Avenida Morelos Sur 126 colonia las Palmas en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, así como el correo electrónico moy_rco@hotmail.com y autorizando para los mismos efectos al **C. Eduardo Pérez Ocampo y Jorge Edgar Lastra Aguilar**; ante usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319 fracción II inciso b, 328, y demás relativos del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; vengo a interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra de lo resuelto por el IMPEPAC mediante acuerdo número **IMPEPAC/REV/114/2021 de fecha 13 de mayo del 2021**.

Para dar cumplimiento al artículo 329 Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, manifiesto lo siguiente:

a) **NOMBRE DEL ACTOR**: Quedo precisado en el proemio del presente escrito.

b) **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, QUIEN EN MI NOMBRE LAS PUEDE RECIBIR**: Han quedado señalados en el proemio de este escrito.

c) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE**: acompaño al presente ocurso los idóneos, mismo que adjunto en original al presente ocurso.

d) **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO**:

acuerdo número IMPEPAC/REV/114/2021 de fecha 13 de mayo del 2021; el cual confirma los cuerdos IMPEPAC/CDE/IV/074/2021, IMPEPAC/CDE/IV/077/2021, IMPEPAC/CDE/IV/079/2021 en los cuales se determinó la aprobación de las formulas presentadas por los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido de Trabajo (PT) respectivamente.

e) **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

f) **HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:** se manifestarán en el apartado respectivo.

g) **LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** se expresarán en el apartado correspondiente.

h) **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRAN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS:** Por tratarse de un recurso de apelación, se aportan pruebas, mismas que serán enunciadas en su capítulo respectivo y que serán las que integren el expediente que llegue a formar esta autoridad electoral.

i) **PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:** Lo es de la manera directa el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g). **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE:** Este requisito se satisface y ha quedado cumplimentado.

Esta autoridad es competente para conocer del presente recurso de apelación, realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que a mi interés conviene al tenor de los siguientes:

H E C H O S

1.- El día ocho de abril del dos mil veintiuno siendo las once horas con treinta minutos, concluyendo el día diez de abril del dos mil veintiuno siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos el Consejo Distrital Electoral del IV Distrito con cabecera en el municipio de Yecapixtla Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana llevo a cabo la sesión

extraordinaria permanente en la cual determinaria si las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido de Trabajo (PT) y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) entre otros, cumplieran con los requisitos y lineamientos emitidos por el IMPEPAC para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2.- En dicha sesión señalada en el punto que antecede, fueron emitidos los acuerdos IMPEPAC/CDE/IV/074/2021, IMPEPAC/CDE/IV/077/2021, IMPEPAC/CDE/IV/079/2021 en los cuales se determinó la aprobación de las formulas presentadas por los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido de Trabajo (PT) mismos que no reúnen los requisitos de ilegitimidad para concursar en la presente contienda electoral al cargo de la diputación por el IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos, por no cumplir con la autoadscripción calificada por tratarse de una candidatura indígena.

3.- con fecha de catorce de abril del dos mil veintiuno, el partido Renovación Política Morelense por conducto de su representante de partido ante el Consejo Distrital 04 en con cabecera en Yecapixtla, Morelos, impugno los acuerdos antes referidos de aprobación de las candidaturas por los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido de Trabajo (PT),

4.- mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de la vía el Tribunal Electoral del Estado, reencauso a un recurso de revisión a fin de que sea el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien resolviera la controversia planteada.

5.- una vez recausado al juicio de revisión fueron emplazados como terceros interesados las planillas de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido de Trabajo (PT) dándoles oportunidad de la intervención legal a que tienen derecho.

6.- con fecha trece de mayo del dos mil veintiuno el consejo estatal Electoral determino resolver de manera ilegal la controversia planteada mediante acuerdo IMPEPAC/REV/114/2021, por lo que a continuación se expresan los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. me causa agravios el acuerdo IMPEPAC/REV/114/2021, ya que la administrativa electoral no realiza fundamentación y motivación necesaria que resulta ser de obligatoriedad para todas las autoridades al momento de resolver

una controversia, en las manifestaciones del acuerdo que hoy se combate, resultan contrarias a lo sostenido por la sentencia **SCM/JDC/88/2020 Y ACUMULADOS**, ya que el objetivo de esta sentencia emitida por la Sala Regional Electoral, es realizar actuaciones con la finalidad de instrumentar acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas en la entidad en el proceso electoral 2020 - 2021, por lo que el IMPEPAC al emitir el acuerdo que se impugna y fundar su actuar en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, el cual fue publicado el 6 de marzo del 2021, resulta contrario a derecho, pues primeramente dicho acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021** no fue turnado a la Sala Regional de la Ciudad de México para ser calificado, además de que en dicho acuerdo no se encuentra el estudio antropológico necesario contemplado en la sentencia **SCM/JDC/88/2020 Y ACUMULADOS** para dar validez y certeza jurídica al proceso electoral, por lo que al no ajustarse a los tiempos del proceso electoral el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021** publicado el seis de marzo del dos mil veintiuno crea incertidumbre jurídica pues se incluye en dicho acuerdo nuevas comunidades indígenas que no se encuentran en los acuerdos **IMPEPAC/CEE/117/2020**, **IMPEPAC/CEE/118/2020** y mucho menos en el DECRETO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO que crea el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, para el proceso electoral ordinario que dio inicio el siete de septiembre del dos mil veinte; por lo que la fundamentación y motivación manifestadas en el acuerdo que se combate **IMPEPAC/REV/114/2021**, resulta de ilegal, además de que con tales argumentaciones que realiza el órgano estatal electoral no se acredita que los postulantes de las planillas de los partidos políticos acrediten la autoadscripción indígena calificada, pues no basta en manifestar que de las constancias exhibidas por los partidos políticos cumplen con los requisitos establecidos en la ley, y que en las mismas se manifiesta que pertenecen y que han participados los postulantes como integrantes de dichas comunidades, lo cual es insuficiente para tener por acreditada la autoadscripción calificada, y al no haber motivado dicho acuerdo en base a los razonamientos lógicos jurídicos resulta en la indebida fundamentación y motivación necesaria, Sirve de apoyo a lo expuesto, por su ratio essendi, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, número 5/20005 , cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

causa agravios la falta de motivación y fundamentación de lo manifestado en el acuerdo combatido cuando señala que se cumplieron los lineamientos de los requisitos indispensables del acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2020** en su artículo 19 que dice:

Artículo 19. para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postulados deberán pertenecer y ser

representativos de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente lo solo manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con lo finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada. que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, los cuales de manera ejemplificativa y enunciativa. más no limitativa. se presentan o continuación:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretendo postularse;

II. Participar en reuniones de trabajo tendentes o mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno o ellos, dentro del municipio o distrito por el que pretendo postularse, y

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Las constancias que acrediten lo pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidos por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidos conforme o las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en lo comunidad o pueblo indígena de que se trata, debidamente reconocidas.

Pues con la simple manifestación de la constancia auto adscripción no se puede acreditar que verdaderamente se trate de personas de origen indígena, como equivocadamente lo confirma el Órgano estatal electoral (IMPEPAC) mediante el acuerdo que se combate, en ningún momento se acredita la pertenencia a una comunidad indígena, ya que esta no se hace únicamente con el simple hecho de haber presentado la constancia de autoadscripción, sino que además se debieron colmar los requisitos necesarios que la ley prevé, esto es, las personas propuestas por los partidos políticos de ningún modo acreditaron que hayan prestado servicios comunitarios y desempeñado cargos tradicionales en las comunidades indígenas, o en su caso participado en reuniones de trabajo para mejorar sus instituciones o para resolver sus conflictos, (refiriéndose única y exclusivamente al vínculo que se tiene con la comunidad indígena) además de que existen otros medios probatorios para acreditar la pertenencia, el arraigo la identidad y/o asentamiento físico a una comunidad indígena, lo cual no sucedió, porque las personas propuestas no pertenecen al grupo vulnerable para lo cual fue destinada la candidatura del IV Distrito Electoral en Morelos, de igual manera, no existe vínculo comunitario alguno que los determine como personas con autoadscripción indígena lo cual resulta violatorio del principio de certeza jurídica en materia electoral, vulnerando el acceso efectivo a personas indígenas a los cargos de elección popular destinados para un grupo establecido de personas; por tanto, el acuerdo combatido resulta a luz del estudio en una falta fundamentación y motivación y de estudio que debió implementar la autoridad responsable, al momento de resolver; ya que para la acreditación de este vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se

deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades indígenas previamente establecidas para tal efecto, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, esto según conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: "Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena." Además de que dichas autoridades deberán estar establecidas dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Morelos lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Me causa agravios el acuerdo **IMPEPAC/REV/114/2021**, que resuelve la impugnación planteada al determinar confirmar el acuerdo **IMPEPAC/CDE/IV/074/2021**, esto es la planilla de la candidatura propuesta por el Partido Acción Nacional lo cual carece de ilegalidad, ya que bajo ninguna circunstancias el órgano estatal electoral realizó la valoración de las pruebas ofrecidas en el recurso de revisión, ya que ello constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento, Es decir, es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes, al no realizar el estudio necesario a las pruebas ofrecidas en el escrito inicial se ve violentado las formalidades esenciales del procedimiento, pues en base a las pruebas aportadas y la falta de valoración a las mismas trae como consecuencia la violación a los derechos subjetivos del gobernado, ya que de esta manera al realizar el análisis de las pruebas vertidas y el otorgarles valor probatorio es como debe de resolverse toda controversia aun en materia electoral, situación que no fue realizada por el órgano estatal electoral, ya que no se desprende tal situación en el acuerdo que se combate; y al no hacerlo así en el caso que nos ocupa nos encontramos en violación a los derechos de las personas indígenas, establecido en lo dispuesto por el artículo constitucional segundo que dice:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son

comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el recurso de revisión presentado se enumeraron las pruebas en el capítulo respectivo las cuales tenía la obligación constitucional la autoridad administrativa electoral de desahogar y valorar todas y cada una de ellas, misma que fueron las siguientes:

- I. *LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia simple de los acuerdos IMPEPAC/CDE/IV/074/2021, IMPEPAC/CDE/IV/077/2021, IMPEPAC/CDE/IV/079/2021 emitidos a favor de la aprobación de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido de Trabajo (PT) por parte del Consejo distrital Electoral IV con cabecera en Yecapixtla, Morelos. prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito, solicitando desde este momento que las documentales ofrecidas sean requeridas en copias certificada a la autoridad responsable.*
- II. *LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en Copia certificada de los expedientes de registro siguientes:*
 - a. *copia certificada del expediente completo del registro de la fórmula de candidatos a diputados del IV Distrito Local con cabecera en Yecapixtla, Morelos por el principio de mayoría relativa al congreso del estado de Morelos presentada por el Partido Acción Nacional (PAN), para contender en el proceso electoral ordinario 2020 - 2021.*
 - b. *Copia certificada del expediente completo del registro de la fórmula de candidatos a diputados del IV Distrito Local con cabecera en Yecapixtla, Morelos por el principio de mayoría relativa al congreso del estado de Morelos presentada por el Partido del Trabajo (PT), para contender en el proceso electoral ordinario 2020 - 2021.*
 - c. *Copia certificada del expediente completo del registro de la fórmula de candidatos a diputados del IV Distrito Local con cabecera en Yecapixtla, Morelos por el principio de mayoría relativa al congreso del estado de Morelos presentada por el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para contender en el proceso electoral ordinario 2020 - 2021.*

d. Copia certificada del expediente completo del registro a postularse como candidato a la presidencia municipal de Yecapixtla, Morelos para contender en el proceso electoral ordinario 2014 - 2015 en el cual figura como candidato el C. Francisco Erik Sánchez Zavala presentada por el Partido Acción Nacional (PAN).

e. Copia certificada del expediente completo del registro a postularse como candidato a la presidencia municipal de Ocuilco, Morelos para contender en el proceso electoral ordinario 2017 - 2018 en el cual figura como candidato el C. Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez presentada por la coalición Partido de la Revolución Democrática (PRD) Partido Social Demócrata (PSD).

f. Copia certificada del expediente completo del registro a postularse como candidato a la presidencia municipal de Ocuilco, Morelos para contender en el proceso electoral ordinario 2014 - 2015 en el cual figura como candidato el C. Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

pruebas que se relacionan con todos y cada uno del presente recurso de apelación y con las cuales se pretenden acreditar los siguientes puntos:

1. que las personas propuestas no pertenecen a ninguna comunidad indígena
2. que la que su asentamiento físico corresponde a uno diferente al de una comunidad indígena, y si es que fuera el caso que el asentamiento fuera en una comunidad indígena este se realizó hace menos de un año.
3. Que en ningún momento anterior al presente periodo electoral 2020 - 2021 se autoadscribió como indígena de alguna comunidad o pueblo por el distrito que se postula.
4. Que en ningún momento ha sido representante de la comunidad indígena
5. Que en ningún momento ha prestado servicio comunitario o cargos tradicionales como indígena.
6. Que en ningún momento participo en reuniones tendientes a mejorar las instituciones de las comunidades o pueblos indígenas
7. Que nunca ha sido representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar la conservación de sus instituciones.

Para la presente prueba solicito que la misma le sea requerida al INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, en la ciudad de Cuernavaca Morelos con domicilio ampliamente conocido, ya que los documentos antes mencionados le fueron requeridos mediante oficio de fecha doce de abril del dos mil veintiuno el cual no he recibido respuesta alguna, por lo que se adjunta el acuse de recibido para los efectos de que las mismas le sean requeridas al IMPEPAC y esta remita la totalidad

de las constancias a esta autoridad electoral para los efectos legales procedentes.

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -Consistente en las deducciones lógico jurídicas a las que ha de llegar el juzgador previo análisis de la litis planteada, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente ocuso.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado, dentro del expediente formado con motivo del presente juicio, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente ocuso.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral se equivocó al momento de resolver pues no realizó el estudio ni valoración de las pruebas citadas, ya que únicamente se basó su resolución en el supuesto estudio la solicitud de registro y demás documentos exhibidos únicamente por los partidos políticos, los cuales no son suficientes para tener por acreditada la autoadscripción calificada de las planillas propuestas; si bien en los expedientes solicitados con los numerales romanos II incisos a, b y c, con estos se observa que efectivamente presentaron la solicitud de registro y constancia respectiva para acreditar que provenían de una comunidad indígena y que estos se los reconoce como tales, para poder ser postulados en el cargo de diputación por el IV Distrito local en Morelos, que corresponde a una candidatura de orígenes indígena, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral en ningún momento realizó la revisión necesaria y minuciosa de todos y cada uno de los documentos presentados, haciendo únicamente un planteamiento y razonamiento ambiguo, lejos de uno lógico jurídico sin el estudio necesario de las pruebas complementándolas con las demás pruebas aportadas por el recurrente, pues resulta insuficiente la constancia emitida por el Ayudante municipal de la colonia Aquiles Serdán en la simple manifestación de que sea reconocido como indígena, integrante y perteneciente a la misma comunidad, y es imposible que esta simple manifestación constituya una autoadscripción calificada lo que resulta de ilegal que se haya confirmado los acuerdos combatidos en el recurso de revisión el cual recayó al acuerdo IMPEPAC/REV/114/2021, además la misma constancia queda muy por debajo de lo realmente buscado en el espíritu de la ley, al determinar que dicha candidatura es correspondida a un sector vulnerable como lo es las personas indígenas; aunado a que en la constancia emitida por el Ayudante de la Colonia Aquiles Serdán manifiesta que el candidato o candidatos propuestos por el Partido Acción Nacional han respetado los usos y costumbres de esa localidad, apoyando de forma frecuente y permanente en las faenas, fiestas patronales, cívicas y religiosas, y que han contribuido supuestamente en la preservación y respeto de las propias autoridades, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, cabe destacar y hacer mención que en su momento antes del inicio de la campaña y precampaña electoral 2021 - 2022, el candidato propietario se encontraba desempeñando el cargo de presidente municipal de

Yecapixtla, Morelos, por lo que existía una subordinación directa entre el emisor de la constancia y el solicitante, por tanto, lo manifestado en la constancia multidescrita debiera ser cuestionado y analizado para darle certeza jurídica a la solicitud de registro, y consecuentemente se debieron aportar las pruebas necesarias para acreditar la autoadscripción indígena calificada, siendo esto acreditar mediante los medios de prueba idóneos cual es la identidad de arraigo y pertenencia con la misma comunidad, ya que es ampliamente conocido por todos los habitantes del pueblo que el candidato propietario actualmente cuenta con domicilio personal en el centro de Yecapixtla, Morelos, además de que se debió acreditar la forma y manera en que ha contribuido a la preservación y respeto de las autoridades, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas del pueblo indígena de la comunidad Aquiles Serdán en su calidad de indígenas, de lo contrario no existe auto adscripción calificada, y para acreditar la auto adscripción calificada, se tuvieron de analizar las pruebas ofrecidas que fueron numeradas, lo cual no se realizó ni mucho menos se les otorgo valor probatorio alguno al momento de resolver el acuerdo combatido careciendo de la motivación necesaria como quedo establecido en el punto primero de los agravios.

Además de la constancia emitida por el Ayudante de la comunidad Aquiles Serdán el órgano estatal electoral realiza el estudio necesario, ya que como quedo establecido no basta con la simple manifestación de la constancia que lo acredite como persona indígena, por lo que existen diferentes medios probatorios para tener por acreditada la autoadscripción calificada. por lo que al no haber desahogado y realizada la valoración de las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de recurso de revisión, se violenta el derecho fundamental de los integrantes de los pueblos indígenas de votar y ser votado. Ya que la valoración debió realizarse de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Así Las documentales públicas se encuentran tasadas en la LGSMIME mismas que tienen valor probatorio pleno, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2002

Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este

tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Siendo así lo resuelto en el acuerdo que se impugna por este medio al no realizarse la valoración correcta y necesaria de las pruebas ofrecidas causa agravios al núcleo de comunidades indígenas de manera directa y real al confirmarse la aprobación a los acuerdos combatidos en primera instancia. para acreditar que la persona que se postula para el cargo de candidatura a diputado cumple y reúne los requisitos de pertenencia verdadera o auto adscripción calificada a una comunidad indígena basta con lo resuelto por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TEEH-JDC-240/2017 haciendo mención a lo siguiente:

...en virtud de que identificar a las personas representativas miembros de las comunidades y pueblos indígenas, no basta con el reconocimiento que efectúa una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena con base en sus propias concepciones, en vista de que es posible que ciudadanos no indígenas se identifiquen con tal carácter, sin pertenecer o formar parte de los vínculos culturales, históricos, políticos y lingüísticos que identifican a este grupo social. Por tanto, tal situación, tiene como criterio fundamental que el ejercicio del derecho de autoadscripción, es decir, la aptitud de los grupos e individuos de identificarse con las comunidades denominadas como indígenas, a efecto de proteger y garantizar la postulación de ciudadanos con la calidad indígena deberá exigir parámetros objetivos para quienes busquen participar para el registro de candidaturas. Por consiguiente, no basta la sola autoadscripción, sino que esta deberá ser calificada. Como resultado, esta autoridad electoral, estima que la efectividad real de la acción afirmativa, necesariamente debe contener pautas específicas que eviten una autoadscripción no legítima, a causa de que, pueden existir escenarios a través de los cuales personas no indígenas se ostenten con tal condición reclamando derechos que no les corresponden. En este contexto, la Constitución Federal reconoce, la relevancia de la composición pluricultural de las personas indígenas dirigidas a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, así como de la

identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres. Asimismo, el propio ordenamiento acorde con lo dispuesto en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo no tiene ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".

Situación que dejó pasar por alto el órgano estatal electoral al momento de resolver el recurso de revisión, ya que era necesario verificar la veracidad y legibilidad de los candidatos propuestos por los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido de Trabajo (PT) y al no realizar el estudio respectivo se vulnera el acceso efectivo a personas indígenas a los cargos de elección popular y por ende, se vulnera el principio de proporcionalidad.

TERCERO.- el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, del cual tuve conocimiento al momento en que me fue notificado el resolutivo que se combate, en el cual funda su actuar la autoridad administrativa como ha quedado establecido es contrario a la sentencia **SCM/JDC/88/2020 Y ACUMULADOS**, inaplicable en el proceso electoral que transcurre, ya que resulta fue aprobado al momento de pasar la etapa de precampaña, a lo cual genera una incertidumbre jurídica, ya que los actos administrativos electorales, debieron generarse previo al inicio de las precampañas, y no una vez ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2020-2021, es necesario señalar que el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección, concretamente durante la primera semana de ese mes con la primera sesión del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y sobre esa base, el cómputo del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral comenzó el tres de junio de dos mil veinte, en tanto que el acuerdo combatido **IMPEPAC/CEE/134/2021** se publicó hasta el seis de marzo de este año dos mil veintiuno así que resulta en una acción de inconstitucional para dar certeza jurídica al mismo proceso electoral, ya que dicho acuerdo modifica el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Morelos, mismo que fue aprobado mediante Decreto mil ciento cuarenta y ocho, ahora bien el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021** fue aprobado por el órgano estatal electoral sin los procedimientos ni estudios necesarios los cuales establece la sentencia **SCM/JDC/88/2020 Y ACUMULADOS**. Aunado a que contiene modificaciones legales fundamentales como la ampliación de las comunidades indígenas establecidas en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Morelos, por lo que se violó la prohibición constitucional indicada. Aunado a que el determinado acuerdo no cuenta con el estudio antropológico para dar validez y certeza jurídica,

y del cual se le tuvo que dar vista a la Sala Regional de la Ciudad de México a efectos de aprobar la modificación al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Morelos; y así dar validez en el proceso electoral local ordinario, que actualmente cursa el estado de Morelos. Sobre esa disposición el Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes, que establece una obligación y una prohibición en torno a las leyes electorales, ya sean federales o locales, respecto de su promulgación, publicación y reforma. Asimismo se ha determinado que la obligación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben ser promulgadas y publicadas en un plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse; mientras que la prohibición se plantea en la lógica de que dichas leyes no pueden ser objeto de modificaciones fundamentales durante el tiempo señalado. Lo anterior, con objeto de que las normas electorales puedan impugnarse y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en aptitud de resolver oportunamente las contiendas respectivas, esto es, antes del inicio del proceso electoral correspondiente, para que, de esta forma, se garantice el principio de certeza que rige en la materia, pues el acto legislativo **IMPEPAC/CEE/134/2021** afecta los elementos rectores de forma que repercuten en las reglas a observar durante el proceso electoral, ya que se determinan nuevas normas como lo es la inclusión de supuestas nuevas comunidades indígenas para contender en el proceso electoral ordinario. es decir, se trata de modificaciones que alteran sustancialmente disposiciones que rigen el proceso electoral. Además, es necesario establecer y reafirmar que en la sentencia **SCM/JDC/88/2020 Y ACUMULADOS** se determinó el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la obligación de realizar actuaciones con la finalidad de instrumentar acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas de la entidad para el proceso electoral 2020 - 2021 y para que, una vez concluido este llevara a cabo consulta previa a las comunidades indígenas. Por lo que lo único permitido que tenía el IMPEPAC de realizar eran instrumentar acciones afirmativas, para la protección de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas para votar y ser votados y no el de modificar o el catálogo de pueblos y comunidades indígenas, en el cual se agregaron diversas comunidades, sin el previo estudio necesario.

Para el efecto apporto y ofrezco las siguientes:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a los integrantes Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, atentamente solicito se sirvan:

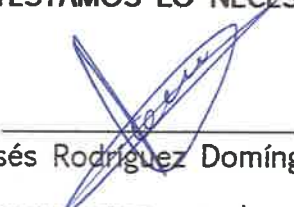
PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, presentando e interponiendo RECURSO DE APELACION.

SEGUNDO. - Dictar sentencia favorable que declare fundados los agravios esgrimidos en mi ocurso, en contra del acuerdo **IMPEPAC/REV/114/2021**

TERCERO. - Substanciar el presente juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y en su caso, suplir las deficiencias de la queja que se crea procedente para maximizar los derechos en materia electoral en favor de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos.

Cuernavaca Morelos a la fecha de su presentación.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



Moisés Rodríguez Domínguez

Representen ante Legal

Del partido Renovación Política Morelense
ante el Consejo Local del IV Distrito Electoral
con cabecera en Yecapixtla, Morelos



C. LORENZO TENANGO RAMOS

candidato por el IV Distrito Electoral local en el estado de Morelos en el
proceso local ordinario 2020 - 2021 por el Partido Renovación Política
Morelense.

Ciudadano Indígena del Poblado de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos